Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO: 407

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: MARIA DEL PILAR HERRERA SILVA
Demandado: HELMER TABARES BENJUMEA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00033-00

A través de la acción ejecutiva ppretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de noviembre de 2019 a enero de 2022, que equivalen a la suma de catorce millones ciento doce mil quinientos ochenta y seis pesos ($14.112.586,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de febrero de (2019), ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca, donde se fija cuota provisional de alimentos al señor HELMER TABARES BENJUMEA, a favor de su cónyuge MARIA ADEL PILAR HERRERA SILVA por la suma de $500.000 mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC-; el ejecutado ha incumplido con la cuota alimentaria a su favor.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 135 de fecha 09 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **HELMER TABARES BENJUMEA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
NOVIEMBRE	$500.000,00	$0	$500.000,00
DICIEMBRE	$500.000,00	$0	$500.000,00
TOTAL	**$1.000.000,00**		**$1.000.000,00**

B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$519.000,00	$0	$519.000,00
FEBRERO	$519.000,00	$0	$519.000,00
MARZO	$519.000,00	$0	$519.000,00
ABRIL	$519.000,00	$0	$519.000,00
MAYO	$519.000,00	$0	$519.000,00
JUNIO	$519.000,00	$0	$519.000,00
EXTRA JUNIO	$519.000,00	$0	$519.000,00
JULIO	$519.000,00	$0	$519.000,00
AGOSTO	$519.000,00	$0	$519.000,00
SEPTIEMBRE	$519.000,00	$0	$519.000,00
OCTUBRE	$519.000,00	$0	$519.000,00
NOVIEMBRE	$519.000,00	$0	$519.000,00
DICIEMBRE	$519.000,00	$0	$519.000,00
TOTAL	**$6.228.000,00**	**$0**	**$6.228.000,00**

C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$527.305,00	$0	$527.304,00
FEBRERO	$527.305,00	$0	$527.304,00
MARZO	$527.305,00	$0	$527.304,00
ABRIL	$527.305,00	$0	$527.304,00
MAYO	$527.305,00	$0	$527.304,00
JUNIO	$527.305,00	$0	$527.304,00
EXTRA JUNIO	$527.305,00	$0	$527.304,00
JULIO	$527.305,00	$0	$527.304,00
AGOSTO	$527.305,00	$0	$527.304,00
SEPTIEMBRE	$527.305,00	$0	$527.304,00
OCTUBRE	$527.305,00	$0	$527.304,00
NOVIEMBRE	$527.305,00	$0	$527.304,00
DICIEMBRE	$527.305,00	$0	$527.304,00
TOTAL	**$6.327.648,00**	**$0**	**$6327.648,00**

D-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2022:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO

ENERO	$556.938,00	-0-	$556.938,00
TOTAL	**$556.938,00**	**$0**	**$ 556.938,00**

E-TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2019	**$1.000.000,00**
2020	**$6.228.000,00**
2021	**$6.327.648,00**
2022	**$556.938,00**
TOTAL	**$ 14.112.586,00**

Para un total de **CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($14.112.586,00).**

La notificación al demandado se realiza a través de correo certificado, tal como aparece en el expediente electrónico (visto a folios 21 - 37), sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe terminar si ¿Ha incumplido el señor **HELMER TABARES BENJUMEA** con la cuota alimentaria fijada provisionalmente mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de febrero de 2019 por la Comisaria de Familia de Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delanteramente precisar que el artículo 422 del Código General del

Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando al tamiz de los anteriores prolegómenos al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Resolución 009 de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por la Comisaria de Familia de Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la señora MARIA DEL PILAR HERRERA SILVA, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor HELMER TABARES BENJUMEA, se obligó a suministrar a la ejecutante, la suma quinientos mil pesos ($500.000), mensuales, cancelados durante los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del mes de marzo de 2019. Dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC- fijado por el Gobierno Nacional.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda

a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **HELMER TABARES BENJUMEA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.087.930** expedida en Pereira Risaralda, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
128e4df2e03cd5f5cdec1b5d3878c76376f9ca06cb7d1aca31ea4e87ae31dde5
Documento generado en 20/04/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica